



Número Único 110016000017201901574-00
Ubicación 10720
Condenado JORGE LUIS MALDONADO PACHECO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicado No.: 11001-60-00-017-2019-01574-00 (10720)
Condenado: JORGE LUIS MALDONADO PACHECO
Cedula: 72131378
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA -MODELO-
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. EDERMITH GOMEZ GARZON - CC 83.230.320 - CARRERA 7 No. 17 - 51 OF 606
Decisión: P: NO REPONE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 0101



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1675 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO**, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 57 meses de prisión, multa de 210 SMLMV; y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal. Dentro de la misma decisión, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, mediante proveído del 2 de septiembre de 2019, resolvió frente al recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del señor **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO**, confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Veintitrés penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en forma íntegra.

2.3.- El 19 de septiembre de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.4.- El señor **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de febrero de 2019.¹

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la ponderación entre el tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó que, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no puede tener como razón suficiente para negar la libertad condicional la lesividad de la conducta punible, más aun cuando, el Juzgado Fallador, ya determinó la responsabilidad del condenado en la comisión de la misma.

¹ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO 01574

De otro lado, indicó que está de acuerdo con la manifestación que realizó el Despacho, en punto a que el delito por el que fue condenado, ha victimizado al país por el flagelo del narcotráfico y sus secuelas.

No obstante, adujo que la comisión del delito se dio con ocasión a las necesidades económicas que lo aquejaban, motivo por el cual se vio "prácticamente obligado" a recurrir a dicho ilícito para obtener algún tipo de ingreso y solventar sus obligaciones, también como progenitor de la menor ZSMM quien para la época de los hechos contaba con 10 años de edad. Aunado a lo antedicho, consideró ser víctima de un 'sistema' que le ha limitado las posibilidades para recibir un ingreso honesto.

Por su parte, recordó al Despacho, que no cuenta con antecedentes penales, tampoco hace parte de alguna organización delictiva que tenga por objeto la comisión del punible de manera sistemática o masiva, pues fue condenado por tan solo un evento. Además, alegó la diferencia en la cantidad del estupefaciente que portaba y por el cual fue condenado.

Ahora, respecto de la decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado 1057/110998 con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que esta Judicatura citó, el condenado indicó que sucinta un caso en que las circunstancias distan del suyo.

Agregó que, respecto de la clasificación en fase, indicó y allegó constancias de las diferentes solicitudes que radicó ante el Centro de Reclusión, para ser calificado en aquella que coincide con el subrogado de la libertad condicional, esto es, la de "confianza".

Finalmente señaló que, si bien reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas en su valoración para verificar la procedencia de la libertad condicional, debe tener en cuenta la conducta punible del penado, refirió que adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por todo lo anterior, solicitó reponer el auto objeto de recurso, y en consecuencia se le conceda el subrogado de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que debe darse preponderancia a su proceso de resocialización, sobre la valoración de la conducta que realizó el Juzgado fallador en la respectiva sentencia condenatoria; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por el recurrente, dan lugar a la concesión del mentado subrogado penal al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales requeridas para tal fin.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez

valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y la decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado 1057/110998 con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate de la Sala de Casación Penal de la precitada Corporación.

Sobre el particular, y vista la manifestación que efectuó el condenado, es preciso advertir que, el Despacho no citó la decisión que data del 14 de julio de 2020 por la situación fáctica que allí se examinó, sino por la línea jurisprudencial que la Alta Corporación desarrolló, en punto a que pese a cumplir con el factor objetivo y al observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, se debe realizar la valoración de la conducta punible para establecer la procedencia del subrogado.

Ahora, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, si bien como aspecto favorable, se tuvo la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de la modalidad de preacuerdo, las conductas ejecutadas por el condenado se catalogaron como de mayor entidad, como quiera que el penado fue capturado en flagrancia cuando pretendía viajar en la aerolínea *AIR EUROPA* en el vuelo UX194, en el trayecto Bogotá – Madrid, con 1122 gramos de cocaína, situación que a todas luces representó una notable amenaza para la salud pública, al contribuir a la propagación del consumo y la dependencia en territorios diferentes al nacional, además de que contribuyó para que permanezca la imagen negativa de Colombia como productor y exportador de dicha sustancia.

De la misma manera, en el auto de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta; concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

En la decisión objeto de recurso, se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, al recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de “buena y ejemplar” y fue emitida a su favor resolución favorable –conforme la documentación que allegó el establecimiento penitenciario-, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado.

Lo anterior más aun cuando, como se indicó en el auto del 30 de septiembre de 2021, consta en la cartilla biográfica allegada al paginario, que el penado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario “alta”, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario², cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación

² (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, atendiendo que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llamó la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO**, puesto que si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2019³, se encuentra clasificado apenas en la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de alta seguridad, la cual se establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Frente a la fase de “alta” seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

“(…)Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semi abiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del “CET”, y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.*
- 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.*

³ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO 01574

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.(...)”.

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de “confianza” que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por el cual fue condenado **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

De lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los traídos a colación por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO**, no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, por lo cual no se presentó de manera alguna las fallas señaladas por el recurrente.

Por último, con relación a la manifestación que realizó el condenado, frente a que el Despacho tome especial consideración en la situación que enfrenta la humanidad, respecto de la propagación del virus denominado “COVID-19”; es menester indicar que, esta Judicatura no desconoce por la complicada situación que afronta el mundo entero con la pandemia declarada, no obstante, hasta la fecha, no se ha emitido normatividad alguna por medio de la cual el legislador haya incluido dentro de los requisitos establecidos para el estudio del subrogado de la libertad condicional contenido en el art. 64 del Código Penal, el análisis de la circunstancias de salubridad que afrontan los centros de reclusión en la actualidad por dicha razón, por lo cual el Juzgado no hará mayor pronunciamiento frente a dicha solicitud.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente determinación al centro de reclusión, a fin de que repose dentro de la hoja de vida del condenado.

2.- Requerir al Secretario adscrito a este Juzgado para que dé cuenta de los términos legales efectuados con el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el penado en contra del auto No. 1675 del 30 de septiembre de 2021, como quiera que, a las partes intervinientes se les notificó entre el 3 y 4 de noviembre anterior, no obstante, tan solo hasta el 12 de diciembre de 2021 se fijó en estado la precitada decisión por lo que el 31 del mismo mes corrió los traslados conforme lo dispuesto en el artículo 189 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, se le insta para que en futuras oportunidades tenga especial cuidado al momento de dar trámite a los recursos interpuesto por los diferentes sujetos procesales en contra de las decisiones que emite este Despacho, pues situaciones como la expuesta genera dilaciones innecesarias en las decisiones judiciales respectivas, aún más cuando los recursos tienen términos legales perentorios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **JORGE LUIS MALDONADO PACHECO** contra la decisión del 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC